Puerto Madryn, noviembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 2> y otras c/ <Persona 8> y otros S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 34/2025)**, por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 62/25 SDC.

I. Los recurrentes interponen recurso de casación, contra la sentencia definitiva de mención, fundado en las causales previstas por la normativa procedimental.

Se agravian las casacionistas en tanto consideran que mediante la sentencia N° 62/25 esta Excma. Cámara incurre en violación de la ley y doctrina Legal por arbitrariedad, por cuanto decide temas no propuestos, se aparta de las conclusiones arribadas por la prueba pericial de forma infundada, contradiciéndose a su juicio con lo reconocido por la propia demandada y Citada en Garantía.

Aducen que *"(…) La sentencia dictada por el Tribunal A Quo priva a las actoras de tener un proceso justo, sosteniéndose en cuestiones no propuestas por las partes conforme el art. 274 del CPCC; efectuando, a su vez, una omisión de valorar la prueba pericial psicológica; motivos estos que la vician de arbitrariedad. (…)".*

En ese sentido, agregan: "*…, resulta fácil colegir que la sentencia de segunda instancia, se contradice con el reconocimiento del Daño Psicológico por la parte demandada y la Citada en Garantía, por cuanto estas últimas, han consentido el tratamiento psicológico otorgado por la juez de primera instancia, a causa del daño psicológico reconocido por la misma. (…)".*

El planteo realizado por la recurrente gira en torno a 2 agravios a saber: en el punto III.2 como primer agravio expone que la sentencia resulta: "*…Arbitraria e incongruente por decidir temas no propuestos por las partes y*

desacertado apartamiento de la conclusión la prueba pericial psicológica de forma infundada." En segundo lugar en el punto III.3. se explayan sobre lo que entienden como una: "*Violación al principio de congruencia al fallar omitiendo temas propuestos y planteados en la demanda y su contestación".*

II.- Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, las casacionistas destacan los requisitos para la admisibilidad del recurso. Con referencia a las causales casatorias invocadas en la caratula se lee "(…) *Causal del Art. 291 inc "c" y." e" del CPCC.* Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La parte recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo proceda contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", LEP, Pág. 526).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras.)

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado es contra una sentencia definitiva, en la cual al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación, configurando el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC.

En relación al depósito exigido, gozando las casacionistas del beneficio de litigar sin gastos, el recurso impetrado se encuadra dentro de las excepciones previstas en los arts. 292 inc. d del CPCC, en la regla 3. b) del anexo del acuerdo N°3821/09 STJCh y el art 53 de la Ley 24.240.

En relación a los recaudos previstos en la normativa procedimental y la acordada N°3821/09 STJCh, pueden tenerse por satisfechos parcialmente por cuanto, se ha respetado el máximo de extensión y la cantidad de renglones de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del reglamento aludido, se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación, sin embargo se observa que la confección de la carátula en lo relativo a la exigencia requerida en el apartado c) del artículo 2, del Acuerdo Plenario 3821/09 resulta incompleta, en razón de que se ha omitido consignar los datos de la Sra. <Persona 1> quien se presenta por derecho propio, conforme

el encabezado del escrito recursivo que se acompaña. Por lo demás, se ha cumplido con las pautas allí requeridas.

De la lectura del libelo, se observa que el mismo se fundamenta en las causales casatorias previstas en los inciso c) y e) del art. 291 del CPCC. Sin perjuicio de ello no se observa la clara individualización de las causales en el desarrollo de los mismos. En consecuencia, así concierne analizar el remedio procesal intentado por las recurrentes.

II. Con referencia a la causal del inc. e) art. 291 CPCC planteada, es importante destacar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas, o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas del derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional (cfr. STJ, SI 32/2019 Expte. 100455-2018).

Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

Es decir, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos y el mérito de los mismos que efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración.

Del análisis de los argumentos del precitado libelo se aprecia que las cuestiones centrales sobre las que gira el agravio se traducen en una mera discrepancia con lo recurrido.

De la presentación efectuada deviene evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. Su refutación se limita a expresar

disparidad de criterios de apreciación con el decisorio. Reza la presentación en tratamiento;" "(…) *Es decir, la decisión es Arbitraria en tanto se aparta de lo dictaminado por la prueba pericial psicológica de autos y se aparta de los planteos expresados en los agravios por las partes. Además se contradice con lo reconocido por la propia demandada y Citada en Garantía. (…)"*

Surge evidente que más allá de las alegaciones formuladas no demuestran las recurrentes de donde surge el apartamiento de la prueba pericial psicológica, ni tampoco demuestran en qué medida lo decidido contradice con lo reconocido por la propia demandada y citada en garantía.

La sentencia atacada se fundó en las constancias de autos y en la valoración de las circunstancias fácticas presentes en autos, arribando a una solución, que puede o no ser compartida por los recurrentes, pero ello no significa que la decisión sea arbitraria, tal lo apuntado por las quejosas.

Cabe recordar, que la doctrina de la arbitrariedad, cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de las jueces, desprovistas de todo apoyo legal. Ello no sucede cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes, o una disconformidad extrema con el modo de resolver de la alzada, a lo que se debe sumar la falta de demostración concreta del absurdo invocado, como en este caso.

Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal Provincial al considerar que "...corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria de Cámara que denegó la casación por arbitrariedad de la sentencia toda vez que no se demostró que lo decidido carezca de fundamentación, pues lo contrario implicaría sustituir a los jueces de grado en un argumento que no se demuestra arbitrario e introducirse en el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba las que en principio no pueden abordarse salvo que se demuestre absurdo en la valoración, por ser las mismas cuestiones que corresponde resolver a los jueces mencionados

precedentemente...” (STJ 11/02/2005, LLPatagonia 2005 (agosto) 2005, 1137, AR/JUR/1500/2005).

En similar sentido, ha precisado que “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (STJ Chubut, SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) “(…) aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional…”(STJ ,, SI 124,187,200,211/91; 137/93; Sent. 85/98)”.

Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que cuando aún el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos “<Persona 3> c/ “<Persona 10>. S.A.s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97;12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras)

Tales extremos no se consideran satisfechos por las quejosas, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que ellas consideran aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que se invoca.

Sostiene las recurrentes que este tribunal se expidió sobre cuestiones no propuestas y omitiendo valorar la prueba pericial psicológica

Sin embargo, al momento de refutar los agravios planteados por la parte demandada y citada en garantías surge de las presentaciones efectuadas

que, aunque de manera extremadamente breve, las aquí recurrentes individualizaron en la contestación de agravios la respuesta conforme habían sido planteadas las críticas por los entonces apelantes, así puede leerse presentación identificada como ID 1863355 de fecha 07 abril 2025, en el punto III: *"SEGUNDO AGRAVIO. LA INEXISTENCIA DE INCAPACIDAD PERMANENTE". y "TERCER AGRAVIO. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LAS HERMANAS PARA RECLAMAR EL DAÑO MORAL*", lo que demuestra que en todo momento podían plantear sus defensas para ser tenidas en cuenta al momento de decidir, lo que sin embargo no ha ocurrido-

Funda su memorial las recurrentes cuestionando la valoración de la prueba realizada por este tribunal, en ese sentido debe recordarse lo dicho por nuestro máximo tribunal en relacion a ello:"… y, amén de ello, trátase de una cuestión relativa a la prueba y su valoración, que como reiteradamente se ha dicho, es el ejercicio de un. facultad privativa de los jueces de grado que permanece irrevisible en casación, salvo que se demuestre el desvío del razonamiento lógico o el error palmario y fundamental constitutivos del absurdo, lo que no ocurre en autos." <Persona 6>, <Persona 5> c/<Persona 7> s/Laboral cobro de haberes" (Expte.N 11898-D-1988).

En relación al segundo de los agravios planteados la crítica no es concreta ni se demuestra la arbitrariedad que intenta endilgarse a la sentencia dictada por esta cámara, por el contrario los argumentos expuestos no hacen más que poner de relieve la disconformidad con lo decidido.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, no corresponde hacer lugar al recurso de casación planteado por la parte actora en relación a la causal prevista en el art. 291 inc. c y e) CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto, contra la sentencia definitiva registrada como N° 62/25 SDC, por las causales casatorias prevista en el art. 291 incs. c) y e) CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SIC